


Año de 1832

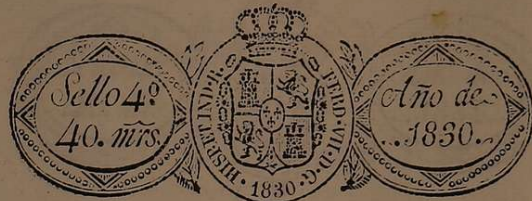
Don Pedro Cebrian Cirujano de la villa de
 Roda solicita el pago de lo que le debe
 por esta su conducta venida en el sep. ant.
 los Pueblos de Mitevan, Miascas, y Erolomada
 sus agregados

haya testamentos, protestas, Reconsos, y demas diligencias que con-
venyan, presentes, testigos, Escrituras, y otros docu-
mentos oportunos en manera de prueba, contra-
diga é impugne, piéste en animá mia, los licitos y nece-
sarios juramentos para prueba de la verdad, y beneficio de
la Justicia, impetie, y reuse Juces, y Escrivanos, pida, oiga,
y acepte sentencias, y de ellas, y de qualquiera otro agrá-
vio apelar y suplicar, seguir las Apelaciones ó suplicas
hasta su Conclusion, y ejecución de sus sentencias, con facultad
de que pueda substituir este poder en una ó mas perso-
nas, una ó mas veces, y aquella ó aquellas revocad, y desti-
tuíd, y generalmente pueda dicho mi Procurador hacer, decir,
ejercer, y procurar en mi nombre todas y cada una de las
cosas acerca de lo sobredicho oportunas y convenientes, que
haria y haré podria yo si á ello me hallara presente, de
forma que por falta de poder no deje de tener efecto, y
subsistencia todo quanto por el referido mi Procurador, sus
Substitutos, y por cada uno se practicare, pues para todo
ello con lo anexo, conexo, y dependiente, le doy, y atribuyo el
mismo poder que tengo, tan cumplido, y bastante qual de
fuere, derecho, ó en otra manera se requiriere, y es necesario;
prometiéndole habed por firme, y valedero perpetuamente
todo quanto obrare el enunciado mi Procurador, sus Substitui-
tos, y cada uno en razon de lo que queda referido, y aquello
no revocad directa, ni indirectamente ahora, en tiempo, ni
en manera alguna. Vajo la obligacion que hago de
todos mis bienes muebles, y sinos presentes, y futuros

habidos, y por haber donde quier. Hecho fue lo so-
bredicho en la Villa de Hoda á los diez y ocho dias del
mes de Febrero del año del nacimiento de Nuestror
Jesus-Christo de mil ochocientos treinta y dos, siendo de
ello testigos el D. D. Pedro Lavarraoas Canonigo Doctoral
de la ^{Sta. Iglesia} Cathedral de dicha Villa de Hoda, y D. Cayetano
Tobellar Racionero de la misma ^{Sta. Iglesia}. Queda conti-
nuada esta Escritura en su nota original segun fuere
de su parte, dy fe. fe.


Yo no de mi Antonio Caplana Escriba. Real y Notario
público por todos los Dominios del Rey Nuestror Se-
ñor (D. S. S.) de residencia en el lugar de Herran-
ta, Vecino de la Villa de Hoda, que á lo sobredicho pre-
sente me hallé, y signé; extrage esta Escritura por
primera vez de su original en este Pliego del Real
Sello tercero el dia inmediato al de su testifica-
ta, y corre fe.

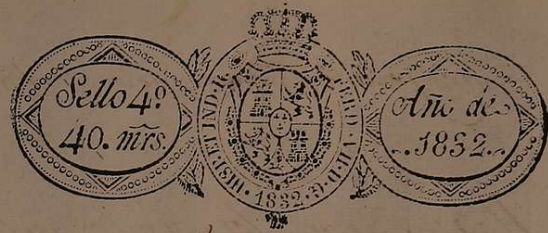




D. Pedro Cerveras Pro. Com. General & la J.ª de la Villa & N.º de
 D. Miguel Naval Veino de Capuchina & N.º de Ramon Manas Veino de
 la Villa de N.º de y D. Vicente Naval Veino del Lugar de S.º Esteban el Vall
 Comisionados nombrados por los Comisionados & los Pueblos es a saber, Ra-
 mon Diego el Lugar de Terraduy, Fernando Salacin del S.º Esteban, J.º de
 xim de Mueli, para otorgar la Capitulacion a D. Pedro Cebrían Comisario nom-
 brado por los referidos Comisionados para recibir la Conduta & los respo-
 sivos años q. comentaron el dia del S.º Miguel del proximo Setiembre, y
 finalizaran en igual dia del año mil ochocientos veintay tres, a los Pueblos
 es a saber, Cabido y Villa & N.º de Puebla de N.º de Terraduy, S.º Esteban,
 el Vall, Biscas & Obasa, Badolomading, Mueli, S.º de la Vall
 de Liep, concinieron y otorgaron con el referido Cebrían los Capitu-
 los siguientes: Primeramente se confiere la Conduta & Comisario al in-
 dicado Cebrían para recibir a los supradichos Pueblos por los tres referidos
 años en el modo y forma q. queda prevenida en la Escritura de Concordia
 dada en los dias veintey veintey uno de Junio del corriente año, q. se
 le ha leído integramente y se ha quedado bien enterado: Item cada uno
 de los Pueblos comprendidos en esta Conduta contribuirá al dicho Com-
 isario D. Pedro Cebrían con lo mismo q. contribuian al anterior D. Antonio
 Madany en la ultima Conduta que se dio a D. Cebrían Madany
 y Señaladam.º se asigna el Lugar del Valle & Liep treinta y dos fanegas
 y media de trigo puro: Item es pacto, q. en el caso de no asistir el Comisario
 con exactitud al socorro de los enfermos, no es de su cargo en igual objeto,
 sea arbitrada el Tratado a valer de otro facultativo a expensas de aquel.
 Y finalm.º se obligan a los dichos Com.º en su nombre y en el de los demas arriba nombrados
 se obligan a dar cobrados sus respectivas Expensas por el dia del S.º Miguel
 de Setiembre de cada año: todo lo que otorgamos en la Villa & N.º de N.º de
 y rese de Apote de mil ochocientos veintay tres.
 D. Pedro Cerveras Com.º General Comisionado otorgo lo dicho
 Vicente Naval Comisionado otorgo lo dicho
 Miguel Naval Comisionado otorgo lo dicho
 Ramon Manas Comisionado otorgo lo dicho
 Rafael Castan Fiel de Fechos
 Pedro Cebrían acepta lo dicho



uerdo



Yo el Sr. D. Severo

Vicente Guillen en nombre de D. Pedro Cebrian Criyano del Partido que forman la Villa de Noya y otros Pueblos, cuyo poder presento ante V. E. parezco y por el recurso que mejor proceda digo: Que entre otros de los pueblos que forman dicho partido, se cuentan S. Sebastian del Mall, Biascas & Osarne, y Adolamala, y habiendose presentado mi parte a las Justicias de estos tres pueblos, para que le pagasen la conduta que les corresponde venida en el S. Miguel & Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno, no ha podido lograrlos, teniendole privado como le tienen en el día de esta parte tan precisa de sus alimentos, que ellos mismos deben darle cobrados, como resulta del papel de contrata que presento. Y no siendo justa esta inobediencia ni que mi parte quede en recursos de justicia una parte de lo que necesita para su manutencion, y la de su familia. Por ello

A V. E. Sup. que teniendo este por presentado con dicho poder y documentos, se sirva mandar a las justicias de los espresados tres pueblos satisfagan a mi parte la parte de conduta que les corresponde pagar y las Cortas causadas y q. se causen hasta hallarse enteramente satisfechos, librandome al efecto el despacho correspondiente a expensas de los mismos como procede de dño y just. que pido V. E.

D. Severo Lorbes

Vicente Guillen

Auto
H.

Paraguará Marzo primero de 1852 Au. 2.º

Seguiente
covari.
Vareales
cortes
creyó

Plazase saber a los Ayuntamientoos que lo
fueron en el año proximo pasado de los
tres Pueblos que se citan que dentro de un
mes hagan pago a este interesado de lo que
cada uno legitimamente le estubieren de-
biendo, bajo apercibimiento de serla pro-
videncia.

notificación En con se ojerlos notifique este auto a
Vicente Guillan Pror á ure se en parte en
su persona de que testifico.

Díose

Deserete de Letrado